



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2019 1219
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES

De las excepciones de fondo, propuestas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para se pronuncie sobre y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

09438eacbf7d6eb7088fd677abfdd870906f21dc05096269cf1f563146a14b56

Documento generado en 17/04/2021 11:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contesta demanda

Soporte Técnico <jose.abogado117@hotmail.com>

Dom 21/03/2021 21:00

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edisonechavarriav <edisonechavarriav@gmail.com>

Medellín, 21 de Marzo de 2021

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
e _____ s _____ d

Radicado : **05088400300220190121900**

Ref: CONTESTA DEMANDA EJECUTIVA DE MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA

ASUNTO: Contestación de demanda

JOSE ALBERTO LOPEZ MAZO, Mayor de edad, domiciliado en **MEDELLIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71972489 de turbo Antioquia, abogado en ejercicio; portador de la T.P Nro 210877 del C.S de la J, y obrando como apoderado judicial de LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, mayor de edad, vecino de ITAGUI- Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía 3592752, actuando en condición de demandado; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. El cual la entidad debe probar su autorización o carta de autorización

HECHO SEGUNDO: No es cierto no me consta deberá probarse.

HECHO TERCERO: No es cierto no me consta deberá probarse.

HECHO CUARTO: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente, teniendo en cuenta la situación actual del país, la pandemia ha dejado a todos los cuenta habientes, hundidos en la deuda base en la cual nos sumergen las entidades bancarias, y por tal motivo ha sido imposible el cumplimiento de la obligación.

HECHO QUINTO: El señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA en cuanto a la obligación suscritas en el acta pagare, ha recibido por parte de la entidad sin números de llamadas y mensajes en las cuales a pesar de convertirse en un acoso telefónico, se le ha propuesto la cancelación de dicha obligación en su totalidad, con criptoactivo Artdotcoin, el cual está respaldado en una obra de arte hecha en piedras preciosas plata y oro, valorada en más de 100 millones de millones de euros; de conformidad a lo establecido en la ley 1676, art 8 ley General de garantías..

HECHO SEXTO: En cuanto a la obligación mientras no existía la pandemia, mi poderdante cumplió con la obligación de cancelar las cuotas pactadas mes a mes, ofreció entregar en garantía el pago de la obligación con criptoactivo Artdotcoin, el cual está respaldado en una obra de arte hecha en

piedras preciosas plata y oro, valorada en más de 100 millones de millones de euros; de conformidad a lo establecido en la ley 1676, art 8 ley General de garantías..

HECHO SEPTIMO. Es parcialmente cierto, toda vez que como es costumbre de las entidades crediticias abusar de los cuentahabientes, y de las necesidades de los ciudadanos de bien, por lo cual deberá ser probado.

HECHO OCTAVO: No es cierto no me consta deberá probarse, MAS SABIENDO QUE EL CODIGO General del Proceso, y las normas colombianas, nos permiten cancelar nuestra obligaciones con bienes de mayor valor, le damos cumplimiento a la ley 1676, ley General de Garantías,

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligación ya que a la fecha ella ha cumplido; es más, no ha negado su responsabilidad con la entidad, y ha efectuado propuesta de pago precisamente para evitar llegar hasta este agencia judicial, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: El señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA en cumplimiento de su obligación hasta que se confino por orden del Gobierno Nacional, según se demuestra en el extracto bancario que deberá ser anexado por la parte del demandante.
- FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo al cobro de los intereses manifestados por la parte demandante, toda vez que se ha presentado propuesta de pago a la entidad, como lo establece la ley 1676 de 2013, la cual tienen como propósito incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria
- FRENTE A LA TERCERA: por lo tanto me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones aquí expuestas.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

PROPONGO falta de competencia, toda vez que usted no es competente para actuar en el presente proceso, Código General del Proceso Artículo 28. Competencia territorial

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado pagos de cuotas ante la entidad y además ha realizado la propuesta de pago de la totalidad de la deuda, haciendo el ofrecimiento en la dación de pago toda vez que la corte constitucional en la sentencia 139 de 1995, del bien que se tiene ARTDOTCOIN, y como lo expresa la ley 1676 de 2013, en sus art 3 y 8

La cual reza:

Artículo 3º. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en

garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 5°. Garantías mobiliarias sobre muebles adheridos o destinados a inmuebles. Podrán constituirse garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por adhesión o por destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este. Los bienes así gravados podrán ser desafectados al momento de la ejecución de la garantía.

Artículo 6°. Bienes en garantía. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiriera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Art 8 en **Bienes en garantía:** Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 6° y todos los inmuebles por adhesión o por destinación a los que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Derechos de propiedad intelectual: Son los regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, relativos a patentes de invención y modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, diseños industriales, secretos empresariales, marcas, lemas, nombres comerciales, y los regulados por la Ley 23 de 1982, los cuales recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los video gramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan a las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer; las garantías mobiliarias sobre los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, incluyen las licencias y sublicencias otorgadas sobre los mismos.

Máxime lo establecido en la resolución 070 de 2019 en su Capítulo 10 Art 25.2. Numeral 6, de la DIAN, donde se autoriza la declaración de cripto activos en su valor patrimonial,

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio del señor GILLERMO DE JESUS ARANGO, Representante legal de casa Matrix5x3 de la ciudad de Medellín, quien se puede ubicar por intermedio de su abogado en el Cel. Nro 3012914798 y en el Cel 3126706744

Luis Martínez quien puede ser ubicado en el Celular 3183414848

GERMAN ARANGO casa Matrix5x3 de la ciudad de Medellín, quien se puede ubicar por intermedio de su abogado en el Cel. Nro 3233355519

DOCUMENTALES

- Extractos de la cuenta de Artdotcoin
- Existencia y representación de matrix5x3

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: CALLE 46- Nro 49-146 BELLO ANTIOQUIA piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C E-mail Claudia.sanchez @bancamia.com.co

AL DEMANDADO: ubicado en Calle 52 Nro 47-28 edificio la ceiba oficina 1228 de la ciudad de Medellín

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Se ubica en la Calle 52 Nro 47-28 edificio la ceiba oficina 1228 de la ciudad de Medellín. E-mail jose.abogado117@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



**JOSE ALBERTO LOPEZ MAZO,
C.C No.71972489 de Turbo (Antioquia),
T.P No 210877 del C .S de la J.**